



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Expte N°11.246/2018 “MAJUL, Luis Miguel c/ NAVARRO, Roberto Daniel y otro s/ Daños y perjuicios”. Juzgado Civil N° 27.

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de noviembre de dos mil veintiuno reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de la Apelaciones en lo Civil, Sala “D”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados “**MAJUL, Luis Miguel c/ NAVARRO, Roberto Daniel y otro s/ Daños y perjuicios**”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Patricia Barbieri, Gastón Matías Polo Olivera y Gabriel Gerardo Rolleri.

A la cuestión propuesta la doctora Patricia Barbieri, dijo:

I) Apelación y agravios.

Vienen los autos a este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor el 23/11/20 contra la sentencia de primera instancia dictada el 18 de noviembre de 2020, en los que intenta la modificación de lo decidido.

Expresa agravios con fecha 02/08/21, siendo respondidos por el codemandado Navarro el 18/08/21.

II) Breve reseña del caso.

1) Luis Miguel Majul dedujo acción de daños y perjuicios contra Roberto Daniel Navarro y contra Telepiu S.A. reclamando la suma de \$300.000 en concepto de daño moral. Sostuvo que en diversas emisiones del programa “Economía Política” que conducía



el demandado Navarro y que se transmitía los domingos por el canal de cable C5N, se descalificó su trabajo como periodista a tal punto que se lo relacionaba con el entonces Presidente de la Nación Mauricio Macri y el gobierno de Cambiemos. Específicamente hizo alusión a la emisión del 16 de julio de 2017 por el canal C5N de propiedad de la empresa Telepiu S.A. donde afirmó que se transgredió el límite. Explicó que el programa comenzaba con una parodia sobre las medidas económicas del gobierno de Mauricio Macri, mientras el conductor hablaba y se reía, y en la pantalla del fondo proyectaban imágenes del actor junto a otras de Susana Giménez y Mirtha Legrand. Así explicó que a los 18 minutos y 43 segundos de comenzado el programa el conductor afirmó que Majul había recibido un regalo por parte del entonces presidente y de su gobierno, ya que había recibido 24 millones de pauta por su “programejo” (sic). Y para fundamentar su afirmación editaron partes de declaraciones suyas de su programa “La Cornisa” que se emitía los domingos por canal América, a fin de inducir al televidente a creer que el gobierno le pagaba para que hablara bien de los funcionarios o del presidente de turno. Agregó que claramente se lo relacionaba con un delito y la finalidad era deshonrarlo y minar su credibilidad como periodista. Luego, en un intento de parodia, se escuchaba una voz de quien pretendía ser un imitador del reclamante, con la finalidad de que el televidente escuche una supuesta confesión de su parte donde confirmaba los beneficios económicos que había recibido del gobierno, las vinculaciones que tenía con jueces para impulsar causas contra funcionarios del gobierno anterior, además de ridiculizar su labor profesional. Adujo que el demandado Navarro finalizó relacionando que el dinero que el gobierno le había dado por esos “beneficios” lo había sacado de programas de educación, salud, seguridad. En definitiva, insistió que con tal actitud se intentó inducir al televidente acerca de los delitos que habría cometido junto con los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

beneficios que recibía del Estado, para luego afirmar que ese dinero se quitó a los más necesitados. Agregó que los hechos denunciados por los demandados fueron objeto de investigación judicial toda vez que fue víctima de un plan orquestado para desprestigiarlo que comenzó en el año 2015 a raíz de una publicación en el diario Página 12. Hizo saber en su demanda que fue sobreseído por la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 38 en la causa 13705/2016 el 22 de agosto de 2017, destacando que el fiscal interviniente recalcó en sus dictámenes el grado de imprecisión en la denuncia. Por lo expuesto, alegó que quedó más que claro que la actitud de los demandados solo tuvo la intención de desprestigiarlo con información falsa a sabiendas de esta condición, con continuos ataques contra su honor, tratando de desacreditarlo como periodista, su fuente de ingreso y su desarrollo profesional. Concluye que se trataron de conductas lesivas falsas que buscaban desacreditarlo como persona y como profesional además de haber sido víctima de un supuesto sketch injurioso y difamatorio que lesionó sus derechos en tanto consideró que el mismo no puede ser calificado como una representación o actuación artística, de naturaleza humorística, acerca de un hecho de interés público. Por el contrario, consideró que los términos utilizados resultan por demás injuriosos, difamatorios o lesivos de su integridad espiritual, confiriendo fundamentado derecho a su pretensión reparatoria.

2) Telepiu S.A. contestó demanda negando los hechos expuestos en el libelo de inicio. Al respecto sostuvo que es titular de la señal de noticias “C5N” y, sobre el tema de fondo manifestó que las imágenes televisivas indicadas por el reclamante carecen de elementos injuriosos y calumniosos por no ser idóneos para producir un daño a la contraria. Agregó que el Sr. Majul tergiversó la noticia para obtener una indemnización, más no logró demostrar que la misma fuera falsa o emitida a sabiendas de ello. Adujo que fue la



transmisión de una noticia relevante, de interés público y en relación a una persona pública, resultando además que la parodia realizada no puede considerarse una afectación al honor o a la credibilidad, y que no solo no se intentó inducir a los televidentes, sino que tampoco se afectó la credibilidad, buen nombre u honor del demandante. Aseveró que no hay probanzas que vinculen la denuncia penal existente con la emisión televisiva, así como tampoco existió una “campana” en contra del actor, concluyendo que todo es parte de una disputa ideológica entre las partes de este juicio. Pidió el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas al accionante.

3) Roberto Daniel Navarro también contestó demanda, efectuando la negativa genérica del caso. Reconoció que el programa televisivo “Economía Política” del 16/07/17 se basó en el sarcasmo y que al comunicar que el actor había recibido 24 millones de pesos por pauta publicitaria, se mostró en pantalla una nota periodística del 22/05/17 de “Infonews” y se aclaró que la información surgía de un pedido de informes solicitado por Rodolfo Tailhade. Agregó que la parodia representada en el programa era notoriamente una imitación del accionante, añadiendo que no existió una maniobra organizada en contra de éste, ni tampoco imputación delictiva alguna. Explicó que solo replicó una nota periodística, con expresa referencia a la fuente, y que la información que brindó no era falsa, ya que tanto la nota referida como los procesos penales existían al momento de la emisión del programa, ejerciendo así lícitamente el derecho a expresar sus ideas en la prensa, no existiendo ofensas al honor del actor. Finalmente solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes.

4) En primera instancia se rechazó la demanda impetrada, con costas al actor vencido. Tras el análisis de la prueba producida, el sentenciante resolvió que no hubo por parte del demandado Navarro la utilización de palabras inadecuadas, ni injuriantes, ni que carezcan





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

de relación con las ideas expuestas. Que tampoco se esgrimieron insultos ni vejaciones, aunque sí hubo críticas, por momento vehementes -en especial al calificar el programa conducido por el actor como “programejo”, “cosa rara” y “engendro”-, pero amparadas por el derecho constitucional a expresar ideas sin censura previa. Además, sostuvo que los juicios de valor que surgen del programa televisivo de marras no son antijurídicos y, por ende, no dan cabida a la acción resarcitoria que se intentó. Finalmente, respecto del sketch consistente en una supuesta conversación telefónica entre el conductor del programa -Navarro- y el actor -Majul-, adujo el “a quo” que su contenido importa manifestaciones humorísticas destinadas a reforzar la línea editorial desplegada en el citado programa “Economía Política” emitido el 16/7/17. Por último, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III) La solución.

Debo señalar en primer término, que no me encuentro obligada a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

En autos se presenta un conflicto donde está planteada la tensión entre el derecho a la imagen, honor e intimidad, frente al derecho a la información, derivado de la libertad de prensa.

El derecho a la imagen es emanación de un derecho personalísimo, cuya tutela, como el derecho al honor o la intimidad, es autónoma y forma parte con aquellos de una categoría amplia: el



derecho a la integridad espiritual. La imagen o apariencia de una persona es protegida en forma autónoma, aun cuando también puede o no ella ser sustento de un ataque al honor o su intimidad (ver esta sala “González, M.A. c/ Electronic System SA; s/ordinario” del 17/11/2009; ídem Sala C, “Grondona, Carlos c/Radio Victoria S.A., del 6-5-1982, en ED 99-714; Kemelmajer de Carlucci, A., en Belluscio-Zannoni, *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, 2002, Astrea, 3era.reimpresión, T 5, pág. 81 y sus citas; Rivera, Julio César, "Hacia una protección absoluta de la imagen personal. Comentarios sobre la jurisprudencia nacional y francesa", Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Año I, 1988, n°1, pág.36 y sgtes.; Hooft, Irene, “La protección de la imagen”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, 2006-2, pág.337).

Se ha dicho que el derecho a la imagen es el derecho que tiene toda persona para disponer de su apariencia, autorizando o no su captación y difusión (conf. Ferreira Rubio, *El derecho a la intimidad. Análisis del art.1071 bis del C.Civil*, Ed. Universitas, pág.115; mismo autor, “El derecho a la intimidad, el honor y a la propia imagen”, JA 1989-III-814; Gregorini Clausellas, E.L.; “La violación del derecho a la propia imagen y su reparación”, LL 1996-D-136; Zavala de González, Matilde, *Derecho a la intimidad*, Ed. Abeledo Perrot, 1982; pág.61, 95 y sgtes.; Rivera, J.C., “Derecho a la intimidad”, LL 1980-D-916; CSJN, Fallos 306:1892 *in re* “Ponzetti de Balbin, I.E. c/ Editorial Atlántida” del 11/12/1984, LL 1985-B-121; etc.).

Los derechos de la personalidad son relativamente disponibles (ver Cifuentes, Santos, *Los derechos personalísimos*, Buenos Aires, 1974, pág.146; Rivera, Julio César, “Derecho a la intimidad”, LL 1980-D-918), por lo que su titular puede autorizar el conocimiento de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

su vida privada mediante, por ejemplo, la difusión o publicación de su imagen; pero lo acordado tiene límites estrictos impuestos por la finalidad o circunstancias en las que ha sido prestado (ver Bustamante Alsina, Jorge, “Responsabilidad civil por violación del derecho a preservar la propia imagen”; ED 171-94).

Ahora bien, en atención a que una noticia que hace alusión al accionante y un sketch humorístico fueron incorporados a un programa televisivo, debe entonces evaluarse la tensión que existe entre el derecho a la libertad de información (protegido en los artículos 14 de la Constitución Nacional, IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 del Pacto de San José de Costa Rica, 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el derecho a la imagen y a la intimidad (art.19 de la Constitución Nacional, 1071 bis del Código Civil, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 11 del Pacto de San José de Costa Rica), como ya lo adelantara.-

El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre ellos, la integridad moral y el honor de las personas (art. 14 y 33 C. N.; Basterra, Marcela I., *Derecho a la información vs. Derecho a la Intimidación*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2012, págs. 17 y sgtes.).

El derecho a buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole de raíz constitucional, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos cometidos en su ejercicio (Fallos 308:789; 321:667). Si bien la libertad de expresión por medio de la prensa goza de linaje constitucional, incluido en el concepto tanto la prensa escrita, oral o visual (conf. Ekmekdjian, *Derecho a la información*, Depalma, 1992, pág.6 y sgtes), idéntica jerarquía tiene el derecho a la privacidad, dentro del cual se encierra



la propia imagen consagrada por el art.19 del cuerpo legal citado (conf. "Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios - sumario", CSJN, Fallos 324:2895, del 25/09/2001, elDial- AAA36, elDial.com - editorial Albrematica; ver Salvadores de Arzuaga, Carlos I, "Dignidad, intimidad e imagen: la cuestión constitucional", LL 1998-D-39 y sgtes.).

La CSJN ha señalado en numerosas oportunidades que el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos propios mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Pues, dentro del régimen republicano, la libertad de expresión tiene un lugar notable que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades en su desenvolvimiento, pero tampoco ello puede llevar al extremo de asegurar un régimen de impunidad de la prensa, sea ésta escrita, oral o visual, como nuestro caso (Fallos: 119:231; 155:57; 167:121(8); 269: 189; 310:508 (9); 315:362; 321:667). Las responsabilidades ulteriores, necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos, se hacen efectivas mediante el régimen general vigente de nuestra ley común, que tienen su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito (art.114 CP; arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1190 Código Civil).

La libertad de expresión por medio de la prensa, goza de linaje constitucional -conf. art. 14 de la Constitución Nacional-, e igual jerarquía tiene el derecho a la privacidad -consagrado por el art.19 del cuerpo legal citado- (Fallos 308:789; 321:667; Orgaz, "Personas individuales", pág.277; Llambias, J.J., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, ed. Perrot, 7ma.ed, 1978, T I, pág.283; De Cupis, A. "Il diritti della personalità", 1959, Milano, pág.93, citado por Pizarro, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación*, pág.195).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Recuerdo que nuestro Máximo Tribunal ha dicho que *“El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas (arts. 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional). De ahí pues, que la exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre.”* (conf. "Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios - sumario" - CSJN - 25/09/2001, elDial - AAA36, Copyright © - elDial.com - editorial albrematica).

Vemos que junto a la libertad de prensa, existe el derecho a informar: de adquirir por parte de los medios de comunicación el conocimiento de los hechos y transmitirlo, para que la sociedad pueda llegar a deducir enseñanzas de los hechos establecidos, y en su caso, de proponer remedios, de sugerir medidas (conf. doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, fallo del 21/6/1989, *in re “Texas vs. Johnson”* 109 Supreme Court Report 2533 (1989) que resulta apropiada a nuestro caso).

Así, la información es valorada como un “bien público” donde la sociedad en sí misma tiene derecho a que la información circule en forma eficaz, porque ello es un presupuesto para el funcionamiento eficiente de un agregado de individuos como lo es la sociedad civil (conf. Lorenzetti, *Las normas fundamentales de derecho privado*, 1995, pág.439 citado por Ramón D. Pizarro en *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, coord. Highton-Bueres, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2003, T 4C, comentario en “Responsabilidad de los medios masivos de comunicación”, pág.188; ver también Ramón D. Pizarro, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación*.



Daños por noticias inexactas o agraviantes, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1991, pág.61 y sgtes.).

No obstante, la libertad de prensa, al igual que el resto de las libertades constitucionales, como ya lo expresé *ut supra*, no reviste el carácter absoluto (conf. art.28 CN). La libertad de prensa debe armonizarse –algunos hablan de establecer un orden jerárquico, ej. Ekmekdjian- con los restantes derechos constitucionales, entre ellos el de la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas, en especial cuando exista un ejercicio abusivo del mismo (conf. CSJN, 11/12/1984 in re “*Ponzetti de Balbín, I.c/Editorial Atlántida S.A.*”, LL 1985-B-121; ídem del 15/5/1986, “*Campillay, J. c/ La Razón, Crónica y Diario Popular*”, ED 118-305; ídem del 12/3/1987, “*Costa, H. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros*” ED 123-128; ídem del 18/4/1989 in re “*Portillo, Alfredo*” JA 1989-II-657).

Frente al conflicto entre la libertad de expresión y los derechos personalísimos, entiendo que ello debe dilucidarse sobre el caso concreto, por ello se habla de una jerarquía móvil (ver Oscar Flores, *Libertad de prensa y derechos personalísimos: criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, “Honor, imagen, e intimidad”, T 2006-2, pág.305 y sgtes.; Ricardo Guastini, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*. Gedisa, Barcelona, 2000, pág.171), sin disquisiciones dogmáticas *a priori*, o en abstracto, adoptando una postura doctrinaria moderada consistente en contrapesar las diferentes circunstancias susceptibles de valoración jurídica (conf. entre otros Ramón D. Pizarro, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1991, pág.111; y jurisprudencia concordante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “*Ponzetti de Balbín, I c/ Editorial Atlántida S.A.*”,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

“Campillay, Julio C. c/La Razón, Crónica y Diario Popular”;
“Costa, H. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros”;
“Portillo, A.”; entre otros).

Siguiendo tal línea, se ha indicado que “...si la libertad de expresión es fundamental para la subsistencia del sistema democrático, resulta fácil concluir que la afirmación de hechos verídicos en temas de interés público [...] no puede ser objeto de sanción por el poder estatal. Esto es así aunque la afirmación pueda afectar, de algún modo, el honor de algunos de los involucrados. En este punto –entonces– la tutela del honor y la reputación personal deben ceder ante la libertad de expresión...” (Bianchi, Enrique T. y Gullco, Hernán V., *El derecho a la libre expresión*, La Plata, Platense, 1997, pág. 130; CNCiv., Sala F, “Sala, Raúl Armando c. Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/ daños y perjuicios”, del 26/06/2007, revista El Derecho del 28/02/2008).

Observamos a través de la jurisprudencia de la CSJN dos estándares o pautas sobre el conflicto planteado, una que surge de la doctrina del caso “Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular” (Fallos: 308:789, del 15/5/1986; y desarrollada posteriormente en causas como "Abad" y "Granada", Fallos:315:632;; y 316:2394), y la otra de la real malicia, que tuvo su primera alusión en el voto del juez Petracchi *in re* “Ponzetti de Balbín” (Fallos 306:1892, del 11/12/1984) y su incorporación definitiva a fines de 1996, con las decisiones de “Morales Solá” (Fallos 319: 2741, del 12/11/1996); “Ramos, Juan José c/ LR3 Radio Belgrano y otros” (Fallos 319:3428, del 27/12/1996); y más recientemente *in re* “Patito, José Ángel y otro c/ Diario La Nación” (Fallos 331:1530, del 26/4/2008).

Podemos sintetizar las pautas objetivas sentadas por la CSJN en la doctrina “Campillay” como aquéllas según las cuales un medio periodístico no responderá por la difusión de información que



podría resultar difamatoria para un tercero si cumple con alguna de las siguientes pautas: 1-cuando se propale la información atribuyendo su contenido directamente a la fuente, y de ser posible, transcribiéndola; 2-cuando se omite la identidad de los presuntamente implicados; 3- cuando se utilice un tiempo de verbo potencial (CSJN, in re “C., J. C. c/ La Razón, Crónica y Diario Popular” del 15/5/1986, Fallos 308:389).

Ello fue llamado por el Juez Fayt como “un criterio o test de tercerización de la noticia” a través del cual la Corte señaló con toda precisión “cuáles eran los límites del derecho de dar información” (ver Carlos Fayt, *La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre la comunicación y el periodismo. Estrategias de la prensa ante el riesgo de extinción*, La Ley, Bs.As., 2001, pág.211 y 164).

Junto a la opinión precitada, se encuentra la “real malicia”, con la finalidad de establecer un estándar genérico para determinar la responsabilidad de los medios de prensa ante la difusión de hechos inexactos, erróneos o falsos que pudieran lesionar derechos personalísimos de un funcionario público o personas públicas, o personas involucradas en cuestiones de interés general, elaborada sobre la base de la doctrina sentada por la Corte Suprema de USA en el caso “New York Times vs. Sullivan”, de 1964 (376 US.254-1964).

Con la doctrina de la real malicia “se busca que llegue a conocimiento del público informaciones sobre circunstancias que, al momento de brindarse la información, parezcan razonablemente ciertas; pues es preferible proteger la libertad de informar sobre hechos aun cuando todavía no se tratara de verdades incommovibles. Si posteriormente la información resultara incorrecta, ello no generaría el deber de reparar, porque de lo contrario, el proceso de comunicación padecería de restricciones incompatibles con la vida republicana” (del dictamen de la Procuradora, in re “Moslares, J.L.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

c/Diario La Arena; s/ daños y perjuicios” del 21/11/2007 y sentencia de la CSJN del 26/3/2013, M 2674, XLI).

Conforme esta teoría cuando la información se refiere a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares involucrados en cuestiones de interés general, aún si la noticia fuera falsa o inexacta, aquellos que se consideren afectados tendrán que probar que quien la difundió conocía la falsedad de la misma y obró con intencionalidad” (conf. CSJN, *in re* “R., H. c/ Editorial Tres Puntos” y “O., N.M. c/T., M”; ver Marcela Bastera, “La Corte se pronuncia a favor de la libertad de expresión, reafirmando la doctrina de la real malicia”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año II, n° 9, La Ley, Buenos Aires, octubre 2010, pág.257).

Ahora bien, quedó claro teniendo en cuenta el marco de las quejas vertidas por el accionante, que el programa cuestionado que “traspasó los límites” según el recurrente, fue el que se emitiera el día 16 de julio del 2017 por el canal C5N de propiedad de la codemandada Telepiu SA y que se puede ver publicado en la página de Youtube, en la siguiente dirección:
<https://www.youtube.com/watch?v=g8rhEj2OpBU&list=PLP8ExDgkUUMBe9Z6WWa6u4qNkLvn6vfYw>.

Allí podemos ver en el minuto 19:55 como el conductor del programa Sr. Navarro presenta una noticia con una placa de fondo que dice “Denuncian que Majul recibió al menos 24 millones de pesos por parte del Macrismo” y “La información surge de un pedido de informes por el Diputado del Frente para la Victoria Rodolfo Tailhade”. Nótese que en la misma placa se cita la fuente INFONEWS del 22/5/2017. Seguido, en el minuto 20:10 aparece detrás una foto de Majul (al lado de otras figuras del espectáculo) y más adelante exponen segmentos del actor hablando con otros periodistas y recortes de una entrevista que le hizo a Mauricio Macri.



Luego, el conductor hace acotaciones sobre el actuar de su colega y en el minuto 21:41 ingresa en el piso un colaborador/colega que entra con una caja tipo regalo y en medio de una llamada telefónica, dando a entender que dialogaba con Majul. Así es que esta persona le pasa el dispositivo y Navarro comienza una conversación por celular con un imitador que se supone se hace pasar por nuestro aquí actor.

La comunicación dura hasta el minuto 23:55 de la emisión. En esa charla se escucha al imitador afirmando que no recibió “24 palos” sino 34, que “no eran pesos sino dólares”, que a Macri “le ve cosas de Mandela” por la “M” de Macri y Mandela, denuncia un hecho de “corrupción K” consistente en que “...habrían encontrado adentro del Instituto Patria las llaves de un auto que habría sido robado y que pertenecería al cuñado del primo segundo del hermano de un amigo de un primo tercero de una vecina de Cristina Fernández de Kirchner...” y “...también habrían encontrado una factura trucha por dos mil pesos que serían de la supuesta amante del tío de un cafetero que le habría servido café a Cristina hace dos años en un bar por la Capital Federal...”. Por último, quien imitaba a Majul contó que estaba en su casa con Bonadío (aludiendo al fallecido Juez penal) comiendo pizza y viendo el programa, y que terminaba la charla porque estaba Lombardi (insinuando su relación estrecha con quien era titular del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos de la Jefatura de Gabinete de Ministros en esa época) “...putéandolo por Whatsapp...” porque estaba hablando con Navarro. El demandado corta la comunicación y seguido tras reírse dice una serie de opiniones dentro de las cuales dijo “...hay gente a la que le va bien...” en tono evidentemente sarcástico.

Me centro solo en esta emisión por cuanto en sus quejas el Sr. Majul reitera que el contenido de este programa periodístico tiene una indudable entidad para lesionar su honor y para sembrar la duda acerca de sus cualidades personales y morales. Que se le enrostra en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

dicho programa calificativos, que lo colocan en el ámbito del delito de corrupción, pese a que en la causa penal no existía a la fecha de las emisiones cuestionadas, decisión alguna que permita siquiera sospechar la incursión del accionante en la actividad delictiva que los periodistas le atribuyeron.

Insisto sobre este punto: son los agravios o quejas de las partes las que ciñen la actividad de esta alzada. Y observo que en las del accionante solamente se señala como hecho productor del daño en virtud del cual se reclama el programa del día 16/06/17 que según los propios dichos del Sr. Majul, “traspasó los límites”, entiendo que los límites de la libertad de prensa, colisionando este derecho pilar en un sistema republicano con su derecho al honor.

En torno a la participación en actividades delictivas, recordemos que, como se señaló en la sentencia, en la causa penal que en este acto tengo a la vista, se dictó sentencia el 22/07/17 sobreseyendo a los imputados, por lo que, a la fecha de la emisión televisiva (alrededor de un mes antes), no había resolución definitiva pero sí había un delito en proceso de investigación.

Por lo tanto, los argumentos introducidos en los agravios en torno a que los fundamentos de la sentencia penal sirven de base para considerar “...que la demanda deberá tener favorable acogida, y que los accionados deberán resarcir los daños causados por las ofensas inferidas...” (sic) no son tales pues a la fecha del programa no existían y por lo tanto la noticia de que el actor estaba siendo investigado en sede penal era correcta y real.

Por otro lado, la placa presentada por Navarro antes del sketch humorístico citaba a su fuente (Infonews del 22/5/17) cumpliendo en ese caso con una de las pautas de la doctrina “Campillay”, por lo que el medio periodístico no debe responder por la difusión de esa información.



Ello fue reconocido por el reclamante toda vez que en sus agravios dice “...aun cuando la noticia contenía la transcripción de una noticia de INFONEWS, el demandado hizo suyas las afirmaciones dándolas por inexcusablemente ciertas pese a que un prudente examen hubiera descartado la posibilidad de delito alguno...” (sic), análisis que le correspondía en su caso a la justicia y no al periodista, a quien tampoco se le puede exigir el comportamiento pretendido por el quejoso, ya que no era obligación del demandado “descartar” la posibilidad de delito. Máxime cuando es pública y notoria la “rivalidad” existente entre las partes, tanto por competir en alguna oportunidad en la misma franja horaria televisiva, como por sus antagónicas tendencias, estilos y pensamientos políticos.

En conocidos fallos la Corte Suprema ha sostenido que tratándose de informaciones inexactas y agraviantes referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad (doctrina de Fallos: 320:1272; 327:943), lo que en el caso no sucedió pues Majul fue sobreseído con fecha posterior la emisión del programa donde se mencionaba la noticia.

Es que, en definitiva, al momento de los hechos el actor estaba siendo investigado por la justicia penal, lo que me parece de suma importancia al analizar las opiniones vertidas por el demandado en su programa.

Y sobre los comentarios y/u opiniones que Navarro realizó sobre el contenido de la información volcada en la mentada placa, que obviamente no fueron del agrado del reclamante, he de destacar que en lo que respecta al derecho a la crítica que forma parte de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

libertad de expresión, la CSJN ha señalado que el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. Ello es así pues no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada (conf. Fallos: 321:2558 “Amarilla”; 335:2150 “Quantín” y 337:921 “Irigoyen”), lo que en el caso, a la luz de los dichos de Navarro, no sucedió, pues no observo en el video fílmico que haya un solo insulto al reclamante como para imputar al demandado algún tipo de extralimitación de su derecho a la crítica.

Tocante al sketch humorístico relatado más arriba, el recurrente se limitó a reiterar prácticamente los mismos argumentos que en su demanda, mencionando en esta instancia que *“...lo acontecido no puede ser calificado como una representación o actuación artística, de naturaleza humorística, acerca de un hecho de interés público. Por el contrario, los términos utilizados resultan por demás injuriantes, difamatorios o lesivos de la integridad espiritual de la accionante. La sátira o el humor pueden causar lesiones a los derechos personalísimos de terceros, que deben ser resarcidos y no son procedentes argumentos tales como los que tienden a justificar la eximición de responsabilidad en la intención del bromear. El llamado “animus jocandi” no basta para la desincriminación, si los términos proferidos conllevan una exteriorización de un pensamiento lesivo para el honor de otro...”* (sic) y citando jurisprudencia.

En este contexto, debe tenerse presente que la posibilidad de que, al igual que los funcionarios públicos, las personas que tienen un alto reconocimiento por su participación en cuestiones de interés público -como lo es en el caso el Sr. Majul- estén especialmente expuestas a la crítica, incluso ríspida e irritante, respecto de su



desempeño en ese ámbito, habilita un debate robusto que es indispensable para el desarrollo de la vida republicana y democrática. Es por ello que la Constitución Nacional (art.19) protege no solamente la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas, sino también aquellas formuladas en tono agresivo, con vehemencia excesiva, dureza o causticidad, o que apelan a expresiones irritantes, ásperas u hostiles, indudablemente molestas para los funcionarios o figuras públicas (conf. doctrina causa CSJ 755/2010 (46-S)/CS1 “Sujarchuk, Ariel Bernardo c/ Warley, Jorge Alberto s/ daños y perjuicios”, sentencia del 1° de agosto de 2013).

la Corte Suprema ha establecido también que en el examen de los términos utilizados para expresar las críticas o juicios de valor no es suficiente la indagación de sus significados literales y aislados, sino que, por el contrario, debe considerarse especialmente la terminología usual en el contexto en el que han sido enunciados, así como el grado de agresividad discursiva propia del medio en cuestión (conf. Fallos: 321:2558 “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert; 335:2150 “Quantín”).

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “...en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población...” (conf. CIDH, causa “Kimel, Eduardo G. c/ República Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 88).

Al respecto he de destacar que, en el caso, tratándose de una parodia respecto de la realidad política y social, al observar el sketch cuestionado ningún televidente podría razonablemente creer estar ante un mensaje auténtico, ni que la conversación telefónica fuese verdadera. De ello solo puede deducirse que, con el sarcasmo y la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

exageración que caracterizan a este tipo de segmentos, se estaba realizando una crítica política a una persona pública con las características ya mencionadas, sin exceder la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión y de crítica, que no resulta lesivo del derecho al honor del actor, pues como se señaló en el fallo en crisis, no hubo insultos ni descalificaciones personales que sean pasibles de la sanción que se reclama.

Por otra parte y a mayor abundamiento, no puedo soslayar el fallo de la CSJN en autos “Pando de Mercado María Cecilia c/Gente Grossa SRL s/daños y perjuicios” del 22/12/20 y que revocara el pronunciamiento de esta Sala y que abona la decisión a la que arribo en estos autos.-

Por todo lo expuesto, compartiendo además los argumentos vertidos por el Sr. Juez de grado, propicio rechazar las quejas vertidas por el actor y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

IV) Costas.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora vencida (art. 68 del CPCCN).

V) Conclusión.

Por todo ello y si mis distinguidos colegas compartieran mi opinión, propicio al Acuerdo: **1)** Desestimar los agravios formulados por la parte actora y confirmar la sentencia en todas sus partes; **2)** Imponer las costas de esta instancia al vencido (art. 68 del CPCCN); **3)** Tratar en el Acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Así mi voto.



Los señores jueces de Cámara doctores Gastón Matías Polo Olivera y Gabriel Gerardo Rolleri, por análogas razones a las aducidas por la señora juez de Cámara doctora Patricia Barbieri, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto. PATRICIA BARBIERI- GASTÓN MATÍAS POLO OLIVERA- GABRIEL GERARDO ROLLERI.

Buenos Aires, de noviembre de 2021.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: **1)** Desestimar los agravios formulados por la parte actora y confirmar la sentencia en todas sus partes; **2)** Imponer las costas de esta instancia al vencido.

Conociendo los recursos interpuestos contra los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de los trabajos realizados; las etapas cumplidas; la base regulatoria, que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 de la ley 27.423, se encuentra conformada por el monto reclamado en la demanda reducido en un 30%, más sus intereses computados a la tasa activa desde la fecha de la demanda hasta la de la regulación -\$ 473.538-; lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 20, 21, 22, 26, 29, 51 y 58 de la ley 27.423 y el valor de la UMA establecido por la Acordada N° 1/2021 de la Corte Suprema Justicia de la Nación para la fecha de la regulación y por la N° 21/2021 para la actualidad, se elevan los correspondientes a la Dra. Silvina Alejandra Martínez, letrada patrocinante del actor y apoderada suya a partir de fs. 52, por las tres etapas del proceso, a 35 UMA, equivalentes al día de la fecha a pesos doscientos quince mil





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

seiscientos (\$ 215.600), y los del Dr. Mauro Ezequiel Fiaschi, letrado patrocinante del codemandado Navarro y apoderado suyo a partir de fs. 195/197, por las tres etapas, a 37 UMA, equivalentes a pesos doscientos veintisiete mil novecientos veinte (\$ 227.920).

Se confirma la retribución de la mediadora, Dra. Graciela Delia Argiz de Mortola, por haber sido apelada sólo por alta (conf. art. 2º, inciso f), del Anexo III del Decreto 1467/11, modificado por Decreto 2536/15).

En atención al modo conjunto en que se regularon los honorarios de los letrados de la codemandada “Telepiu S.A.”, y dado que sólo fueron apelados por bajos por el Dr. Juan Manuel Bejar, los recursos a su respecto serán considerados una vez que el juez de grado efectúe la discriminación de los que correspondan a cada uno de ellos.

Por la actuación ante esta alzada, se establece la retribución de la Dra. Silvina Alejandra Martínez en 10,5 UMA -pesos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta (\$ 64.680)-, y la del Dr. Mauro Ezequiel Fiaschi, en 12 UMA -pesos setenta y tres mil novecientos veinte (\$ 73.920)- (art. 30 ley 27.423).

Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Por ante mí, que doy fe. Notifíquese por Secretaría y devuélvase.

Patricia Barbieri

10

Gastón Matías Polo Olivera

11

Gabriel Gerardo Rolleri



12

Marcela Alessandro

Secretaria

Fecha de firma: 17/11/2021

Alta en sistema: 18/11/2021

Firmado por: MARCELA LILIAN ALESSANDRO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BARBIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL GERARDO ROLLERI, JUEZ DE CAMARA



#31414901#309204345#20211117131910805